

ofrecida por la promovente. Asimismo, se ordenó dar vista al Fiscal adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, quien no opuso objeción alguna.-

3º.- Una vez desahogada la información testimonial, y mediante auto que antecede, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita Jueza para dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla"; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; "Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar".

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé el derecho de las personas a constituir una familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad, tal y como se destaca en su artículo **16** punto 3 que indica: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la de la sociedad y

del estado”.

El artículo **10** punto **1** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo **17** punto **1** lo siguiente: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos **1522** del Código Civil, que indica: “La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (...)” y 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”

III.- OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. En el presente asunto, la promovente [REDACTED] y el señor [REDACTED] comenzaron a vivir en unión libre desde finales de **diciembre de dos mil veintiuno**, y siendo el último domicilio donde habitó con el señor [REDACTED]

██████████, y donde vive actualmente la promovente, es el ubicado en:

██████████
██████████
██████████,
viviendo juntos, sin contraer compromiso con persona diversa alguna, de manera pública y permanente ante las demás personas, como si estuvieran casadas legalmente, hasta el día del fallecimiento del señor ██████████, ocurrido el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**.-

Menciona la promovente que, durante su relación de unión libre, se dedicaba exclusivamente a sus actividades de ama de casa y el señor ██████████ era el encargado del sustento de su hogar, así como de las necesidades de la promovente, con el producto de su trabajo.-

IV.- A juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: primera, que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos, o segunda, que hayan tenido hijos en común; lo anterior, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis de interpretación jurisprudencial, de registro digital: 195243, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 513, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se

produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Ahora bien, respecto a la primera hipótesis, que consiste en que hayan vivido como si fueran cónyuges por lo menos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, esto quedó debidamente acreditado con las pruebas allegadas al sumario, toda vez que quedó demostrado que el señor [REDACTED] [REDACTED] falleció el día **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, con la prueba documental exhibida a foja 4 de los autos, consistente en copia certificada del acta de defunción del señor [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, inscrita en la Oficialía número 1, libro número 1, acta número 112, con fecha de registro veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco y fecha de defunción veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 del Código Civil vigente en el Estado, 322 fracción IV y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

También ha quedado demostrado que, durante la vigencia de su relación sentimental, la promovente [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED] cohabitaron en el mismo domicilio, con las pruebas documentales privadas que a continuación se describen:

Las documentales glosadas a fojas 11 y 12, consistentes en copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED];

así como comprobante de domicilio consistente en recibo de pago servicios de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].-

Instrumentales que relacionadas entre sí y con la prueba testimonial desahogada en autos, se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 329, 411 bis, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado el domicilio común que habitaron la promovente [REDACTED] y el finado [REDACTED], durante su unión sentimental; colmándose así la primera hipótesis en estudio, para la actualización del concubinato.-

Robustece lo anterior la tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de registro digital: 168367, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige

concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- Por lo que respecta al supuesto de que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, la promovente exhibió a fojas 15 y 16 del sumario, los certificados de inexistencia de registro de matrimonio expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, en fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, a nombres de [REDACTED] y [REDACTED], de los cuales se advierte que se realizó la búsqueda en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como en los libros de estado civil que obran en el archivo de esa Dirección, respectivamente, durante los periodos del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al catorce de enero del dos mil veintiséis, sin obtener resultados positivos; documentales públicas que por su naturaleza hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

VII.- Finalmente, tomando en cuenta el objeto y naturaleza de las presentes diligencias, tenemos que, de la prueba testimonial ofrecida por la promovente y desahogada en fecha **doce de febrero de dos mil veintiséis**, a cargo de [REDACTED], se desprende que a preguntas que en forma verbal y directa se les formularon,

A LA PRIMERA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA [REDACTED], el primer testigo contestó: "SÍ, LA CONOZCO DESDE HACE SIETE AÑOS, ERA MI VECINA", y la segunda testigo dijo: "SÍ, LA CONOZCO DESDE OCTUBRE, FINALES DE DOS MIL VEINTE, POR PARTE DE MI AMIGO

██████████";

A LA SEGUNDA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCIÓ A ██████████, el primer testigo contestó: "SÍ, DESDE EL DOS MIL VEINTE, POR MEDIO DE MI AMIGA ██████████, EN UN FESTEJO DE CUMPLEAÑOS", y la segunda testigo dijo: "SÍ, DESDE EL DOS MIL DIECISIETE, TRABAJAMOS JUNTOS EN UNA EMPRESA LLAMADA AZAMAS, DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE";

A LA TERCERA: SÍ, ERAN PAREJA, VIVÍAN EN UNIÓN LIBRE, DURARON CINCO AÑOS, HASTA QUE FALLECIÓ, el primer testigo respondió: "SÍ, ERAN PAREJA, VIVÍAN EN UNIÓN LIBRE, DURARON CINCO AÑOS, HASTA QUE FALLECIÓ", y la segunda testigo dijo: "SÍ, VIVÍAN JUNTOS, EN UNIÓN LIBRE";

A LA CUARTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SU PRESENTANTE Y ██████████ SE ENCONTRABAN LIBRES DE MATRIMONIO, el primer testigo respondió: "SÍ, ME CONSTA, QUE NINGUNO DE LOS DOS ESTABA CASADO CON NINGUNA OTRA PERSONA", y la segunda testigo dijo: "SÍ, PORQUE VIVÍAN EN UNIÓN LIBRE, LO SÉ PORQUE TENÍAN PLANES DE CASARSE, PORQUE ANDABAMOS BUSCANDO UN JUEZ EN VALLE DE GUADALUPE";

A LA QUINTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SU PRESENTANTE Y ÉL C. ██████████ VIVIERON JUNTOS, el primer testigo dijo: "SÍ, DESDE EL DOS MIL VEINTE, COMO EN LAS FECHAS DE HALLOWEEN, HASTA QUE FALLECIÓ ██████████, QUE FUE EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO", y la segunda testigo contestó: "SÍ, VIVIERON JUNTOS, ME INVITABAN A SUS REUNIONES FAMILIARES, APROXIMADAMENTE UNOS CINCO AÑOS, DESDE EL DOS MIL VEINTE, DESDE OCTUBRE Y A ██████████ LA CONOZCO DESDE ESA FECHA QUE INICIARON SU RELACIÓN";

A LA SEXTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE

CONSTA SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO QUE ESTABLECIERON EN COMÚN LOS SEÑORES C. [REDACTED] y ÉL C. [REDACTED], el primer testigo dijo: "SÍ, ES [REDACTED]"; y la segunda contestó: "SÍ, [REDACTED], LO SÉ PORQUE FUE VARIAS VECES A SU CASA, TANTO A DEJARLO COMO A RECOGER COSAS, A CARNES ASADAS."

Testimonios que se valoran en su integridad, conforme al prudente arbitrio de la suscrita Jueza, en los términos que prevé el artículo **413** del Código Adjetivo Civil, resultando que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que los testigos conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho, por ser respectivamente, amiga de la promovente y compañero de trabajo del fallecido [REDACTED]; por lo que administradas con el resto de probanzas desahogadas en las presentes diligencias, resultan eficaces para tener por comprobada la relación de concubinato y dependencia económica que existió entre los antes mencionados.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.8o.C. J/24 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el

lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así como en la siguiente tesis de registro digital: 203771, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 528, tipo aislada:

DOMICILIO. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL. En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, administrada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

VIII.- Por otra parte, a fin de acreditar la dependencia económica la promovente [REDACTED], ofreció el testimonio a cargo de [REDACTED], misma que se desahogó en fecha **doce de febrero de dos mil veintiséis**; testigos que fueron uniformes y contestes tal y como se desprende de la pregunta:

A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SABE Y LE CONSTA PARA QUÉ ESTA PROMOViendo LAS PRESENTES DILIGENCIAS LA C. [REDACTED], el primer testigo dijo: "SÍ, PARA PODER COBRAR EL SEGURO DE VIDA DE PARTE DEL TRABAJO Y LA PENSIÓN DEL IMSS", y la segunda testigo respondió: "SÍ, QUIERE ACREDITAR EL CONCUBINATO PARA COBRAR EL SEGURO QUE TENEMOS EN LA EMPRESA Y APARTE LA PENSIÓN DEL IMSS";

A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED] DEPENDIA ECONÓMICAMENTE DEL SEÑOR [REDACTED], el primer testigo dijo: "SÍ, ÉL LE PASABA DINERO PARA GASTOS DE LA CASA Y UN CARRO QUE TENÍAN EN COMÚN, LO SÉ

PORQUE APARTIR DE LA AMISTAD QUE TENEMOS, PLATICABAMOS, Y ME TOCABA VER CUANDO LE MANDABA TRANSFERENCIAS, COMO EL ERA CHOFER, LE MANDABA DINERO POR TRANSFERENCIA, ME TOCABA ESCUCHAR LLAMADAS QUE DECÍA QUE YA SE IBAN A VENCER Y LE MANDABA DINERO", y la segunda testigo respondió: "SÍ, LO SÉ PORQUE EL CARRO QUE SACARON DE LA AGENCIA ÉL LO PAGABA, LE MANDABA DINERO, ÉL ME DABA DINERO EN LA PAZ Y YO LO DEPOSITABA, EN VARIAS OCASIONES PASÓ";

A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, el primer testigo dijo: "LO SÉ Y ME CONSTA PORQUE YO TENGO UNA AMISTAD CON ELLA POR PARTE DE MI HIJA, PORQUE NUESTRAS HIJAS TIENEN LA MISMA EDAD, Y POR ENDE SOMO AMIGAS", y la segunda testigo respondió: "LO SÉ Y ME CONSTA PORQUE FUE MI AMIGO DESDE EL DOS MIL DIECISIETE, TRABAJAMOS EN DIFERENTES EMPRESAS, EN UNA EMPRESA QUE SE LLAMABA [REDACTED], AHÍ TRABAJAMOS JUNTOS Y TAMBIÉN ESTABAMOS LABORANDO JUNTOS EN ESTA EMPRESA DONDE FALLECIÓ LLAMADA [REDACTED] [REDACTED].";

Al valorar dicho medio de convicción, se concluye que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando razón de su dicho, por ser respectivamente, amiga de la promovente y compañero de trabajo del fallecido [REDACTED] [REDACTED]; testimonial que adquiere valor probatorio, conforme a los numerales 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, y que adminiculada con el resto de las pruebas aportadas, es eficaz para tener por demostrado que la señora [REDACTED] [REDACTED] dependía económicamente del señor [REDACTED] [REDACTED] hasta el día en que esta falleció.

IX.- Por lo que al adminicular los medios de prueba ofrecidos por la promovente, analizados y valorados en la presente resolución, fundado además en el principio de **buena fe** que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, se tiene por tanto por acreditado, salvo prueba en contrario, que la promovente [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sostuvieron una relación de concubinato desde finales de diciembre del dos mil veintiuno, hasta la fecha en que este última falleció, dentro de la cual ambas personas cohabitaron de manera continua en el mismo domicilio, y donde la promovente dependió económicamente del antes mencionado.

Sirve de apoyo a esta determinación, la siguiente tesis de registro digital: 2008255, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común - como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y

que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Se dejan a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente. -

X.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 91, 322, fracciones II, IV, 323, 329, 351, 405, 413, 414, 418 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** en la que la promovente [REDACTED] [REDACTED] acreditó los extremos de su solicitud y no hubo oposición de parte legítima.-

SEGUNDO.- En consecuencia, atento al principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas y salvo prueba en contrario, se reconoce el estatus de **concubinato** que existió entre la promovente [REDACTED] [REDACTED] y el señor [REDACTED], hasta el fallecimiento de este, ello sin perjuicio del derecho de terceros.-

TERCERO.- De igual forma, quedó demostrada la dependencia económica de la promovente [REDACTED]

██████████ en relación al señor ██████████

██████████.-

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 420 fracción I del Código Procesal vigente en el Estado, se declara que la presente resolución **HA QUEDADO FIRME POR MINISTERIO DE LEY** para todos los fines legales correspondientes.-

QUINTO.- Expídase a su costa y previo pago de los derechos fiscales correspondientes, las **COPIAS CERTIFICADAS** que sean necesarias, hágase la **DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS** originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en Autos y hecho que sea lo anterior **ARCHÍVESE** el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.-

SEXTO. - Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia en los términos que se indican en el considerando **VI.**-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-

Así, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **JUEZA SÉPTIMO DE LO FAMILIAR MAESTRA CLAUDIA JANET MARTÍNEZ PEDROZA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA SILVIA MELENDREZ MELENDREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

Se registró bajo número de expediente **1407/2025-C**

*CJMP/gmd

En el número 15170 del Boletín Judicial de fecha 18/02/2026 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En 19/02/2026 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por

el Número 15170 del Boletín Judicial de fecha 18/02/2026. CONSTE

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS